



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*\*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía **única civil** en ejercicio de la acción de **disolución de copropiedad** promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

**II.-** El suscrito Juez es competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en la especie se demanda la acción de disolución de copropiedad, en los que los inmuebles objeto del juicio se ubica en esta ciudad.

**III.-** La vía única civil es procedente porque la acción de disolución de copropiedad no se encuentra regulada dentro de los procedimientos especiales previstos en el título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* por las siguientes prestaciones:

**“I.-** *Para que por sentencia firme, se declare procedente mi derecho de dar por terminada la copropiedad que existe entre la suscrita y la demandada \*\*\*\*\* cada una con derechos de propiedad equivalentes al cincuenta por ciento, respecto de los*

bienes que en los hechos segundo y tercero de la presente demanda describo.

**II.-** Para que por sentencia firme, y como consecuencia de lo anterior, se proceda a la venta de los bienes señalados en el hecho segundo y tercero de la presente, repartiéndose entre la suscrita la demandada, el producto de la venta conforme al porcentaje que a cada una corresponde (cincuenta por ciento), toda vez que los mismos no admiten cómoda división.

**III.-** Finalmente, para que se condene a la demanda al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, que por su culpa me veo en la necesidad de promover.”

La demandada \*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda, según consta a fojas treinta y ocho a la cuarenta y uno de los autos.

Lo expuesto por las partes, en este espacio se tiene por reproducido, dado que su transcripción no constituye un requisito que deba contener la presente sentencia, conforme el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Hasta aquí queda fijada la litis.

**V.-** Enseguida se procede con el análisis de la acción de terminación de copropiedad deducida por \*\*\*\*\* , lo que se realiza de la siguiente manera:

Nuestro ordenamiento sustantivo civil, establece:

**“Artículo 951.-** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas”.

**“Artículo 952.-** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible”.

**“Artículo 953.-** Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados”.

**“Artículo 954.-** A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes y, en último término, por las que rigen toda sociedad de hecho”.



Ahora bien, de una interpretación sistemática de los numerales transcritos se concluye que los **elementos** de la acción de terminación de copropiedad son:

**a).- Que exista copropiedad respecto de una cosa o derechos; y,**

**b).- Que exista la voluntad de uno de los condueños de no permanecer en la indivisión.**

Advirtiéndose, que **\*\*\*\*\***, se presentó a demandar la terminación de la copropiedad que afirma existe con **\*\*\*\*\*** respecto de los inmuebles, el primero de ellos, el ubicado en calle **\*\*\*\*\***

También, respecto del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\*** La actora, para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció, la **documental pública**, consistente en la copia certificada del instrumento público número **\*\*\*\*\*** que obra a foja diez y once de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita, que en fecha once de enero de dos mil veintiuno ante la Fe del Notario Público número **\*\*\*\*\*** del Estado, licenciado **\*\*\*\*\*** se hizo constar la radicación, aceptación de herencia y cargo de albacea de la **\*\*\*\*\*** formalizada por **\*\*\*\*\***.

Ofreció, la prueba documental pública, consistente en el instrumento número cuarenta y dos mil sesenta y dos, que obra a fojas trece y catorce de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual en esencia se desprende, que en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, ante la fe del Notario Público número **\*\*\*\*\*** del Estado, licenciado **\*\*\*\*\*** se hizo

constar la escritura de adjudicación testamentaria de los bienes pertenecientes a la sucesión de \*\*\*\*\* que otorga la licenciada \*\*\*\*\* , y en la cláusula primera, se estableció, que la citada persona se adjudicó, entre otros, el derecho del cincuenta por ciento del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , con una \*\*\*\*\* De igual manera, ofreció, la **documental pública**, consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la propiedad en el Estado, que obra a fojas quince y dieciséis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que se encontró propiedad registrada a nombre de la actora con un porcentaje del cincuenta por ciento del inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* De la misma manera, la actora ofreció, la **documental pública**, consistente en la copia certificada del instrumento número \*\*\*\*\* , que obra a fojas dieciocho a veinte de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la que se demuestra, que en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* del Estado, licenciado \*\*\*\*\* , se hizo constar la escritura de adjudicación testamentaria de los bienes pertenecientes a la \*\*\*\*\* que otorga \*\*\*\*\* y en la cláusula primera, se estableció, que la citada persona se adjudica en su calidad de albacea y como única y universal heredera el cincuenta por ciento del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , construido sobre el lote número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* Obra en autos, la **documental pública**, relativa al certificado de propiedad, expedido por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, que obra a fojas veintitrés y veinticuatro de los autos, a la cual se le concede valor



probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que se encontró registrada propiedad a nombre de la actora, siendo el lote \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , con ubicación en \*\*\*\*\* La actora ofreció, la **documental pública**, consistente en el acta de matrimonio que obra a foja veinticinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se acredita, que la demandada contrajo matrimonio civil con \*\*\*\*\* en fecha once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Ofreció, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, que obran a fojas de la cuarenta y ocho a la cincuenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que en fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y siete ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, licenciado \*\*\*\*\* se hizo constar la escritura de compraventa, en donde \*\*\*\*\* adquirió la casa marcada con el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad.

La actora ofreció, la **documental pública**, consistente en la copia certificada por el Registro Público de la Propiedad en el Estado, del instrumento público que obra a foja cincuenta y cinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un

servidor público en ejercicio de sus funciones y de la que se desprende de manera meridiana, la propiedad del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* Ofreció, la **documental pública**, consistente en la copia del recibo que obra a foja veintiséis de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se encuentra relacionada con las diversas documentales públicas, visibles a fojas de la trece a la dieciséis del sumario, y de la que en esencia se desprende, que se pagó el Impuesto a la Propiedad Raíz en el año dos mil veintiuno, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* La **documental pública**, relativa al plano catastral certificado expedido por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se obtiene, la superficie y medidas del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* Obra la **documental pública**, consistente en el recibo que obra a fojas veintinueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se desprende el pago del impuesto predial del año dos mil veintiuno respecto del inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*

También consta, la **documental pública**, consistente en el plano catastral certificado, expedido por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, que obra a foja treinta de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se





desprende la superficie y medidas del inmueble ubicado en el \*\*\*\*\* Ofreció, la prueba **confesional**, a cargo de la demandada, desahogada en audiencia del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas sesenta y siete y sesenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que el absolvente reconoció, que conoce a \*\*\*\*\* que reconoce que estuvo casada con el señor \*\*\*\*\* también conocido como \*\*\*\*\* ; que contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* bajo el régimen de sociedad conyugal en fecha once de julio de mil novecientos sesenta y tres; que es propietaria del cincuenta por ciento del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , con superficie de sesenta y dos metros, noventa decímetros cuadrados, en virtud del régimen de sociedad conyugal con el que contrajo matrimonio con su finado esposo a \*\*\*\*\* ser propietaria del cincuenta por ciento del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* construida sobre el lote \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, con superficie de \*\*\*\*\* , virtud al régimen de sociedad conyugal por el que contrajo matrimonio con su finado esposo \*\*\*\*\* ; que sabe quien ostenta el cargo de albacea y única heredera de su finado esposo; que \*\*\*\*\* es albacea y única heredera de su finado esposo desde fecha once de enero de dos mil veintiuno; que su esposo falleció en fecha quince de noviembre de dos mil veinte; que el inmueble descrito en la posición cuarta del presente pliego, mide \*\*\*\*\* que el inmueble descrito en la posición quinta del presente pliego se encuentra construida en su totalidad y en dos plantas, por lo que es imposible dividirlo en dos fracciones con igualdad de valor y superficie; que virtud a la sociedad conyugal

con la que contrajo matrimonio con su finado esposo es propietaria del cincuenta por ciento de varios bienes inmuebles y muebles, los que son suficientes para vivir y cumplir sus necesidades alimenticias.

Ofreció, la prueba **confesional expresa**, la cual la hizo consistir en lo manifestado por la demandada al producir contestación a la demanda, la cual se valora conforme al artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que le beneficia a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción por virtud de que la demandada reconoció el porcentaje de propiedad de la parte actora.

Finalmente, ofreció, las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que con las pruebas aportadas por la actora demostró los hechos constitutivos de su acción.

La demandada, ofreció la prueba **confesional**, a cargo de la actora, desahogada en audiencia del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y setenta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, y en la que el absolvente reconoció, que mediante escritura pública de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, se formuló testamento otorgado por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , bajo el acta número veinte mil trescientos noventa y dos, expuesto en el volumen **trescientos treinta y cuatro romano**, formulado por el licenciado \*\*\*\*\* , notario público número \*\*\*\*\* de los del





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado; que es albacea de dicho testamento; y que reconoce que todos y cada uno de los bienes fueron adquiridos por el trabajo y esfuerzo de \*\*\*\*\* Por lo que, con lo anterior, se tiene por acreditado que las partes son copropietarias del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de esta ciudad, con una superficie de sesenta y dos metros, noventa decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\* También, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* teniendo \*\*\*\*\* Si bien es cierto, el segundo de los inmuebles aparece \*\*\*\*\* como propietario, sin embargo, considerando la fecha de adquisición, y el acta de matrimonio de la demandada que obra a foja veinticinco de los autos, de la que se desprende que se contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, se estima que, a dicha parte, le corresponde el cincuenta por ciento por gananciales del matrimonio.

Ahora bien, el artículo 362 fracción I, inciso a) del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, señala, que, en las viviendas de tipo residencial, los lotes no podrán tener un frente menor de \*\*\*\*\* metros, ni una superficie menor de \*\*\*\*\* metros cuadrados, y siendo que los inmuebles motivo del presente juicio cuentan con una superficie de \*\*\*\*\* dichos inmuebles **no** admiten cómoda división, por lo que estima **procedente** la acción intentada, lo que encuentra sustento jurídico en los siguientes criterios:

La Jurisprudencia Civil de la Novena Época, con número de registro 169912, emitida por la Primera Sala, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis 1a./J. 4/2008, página 121, cuyo epígrafe y texto lo son:

**“COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN**

**(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario”.

La Tesis Aislada Civil de la Novena Época, con número de registro 172556, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, tesis XXIII.3o.19 C, página 2058, cuyo epígrafe y texto lo son:

**“COPROPIEDAD. PARA QUE SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL ESTADO DE INDIVISIÓN ES INNECESARIO QUE SE ACREDITE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PORQUE ÉSTAS SÓLO ATAÑEN A LA ACCIÓN DE VENTA DEL BIEN COMÚN.**- Si en la demanda promovida por uno o más de los copropietarios se solicita, por un lado, la cesación o la terminación de la copropiedad, y por otro, la venta del bien común, como se trata de dos acciones, así deben examinarse en la sentencia definitiva, es decir, sin que para la procedencia de una se exija la demostración de aspectos que tienen que ver con la otra. Por tanto, para que se declare la terminación o la cesación de la copropiedad no es necesario que la parte actora demuestre que se han actualizado las causas previstas por el artículo 953 del Código Civil, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y en cualquiera de las dos



anteriores, que los partícipes no han convenido en que la cosa sea adjudicada a alguno de ellos, pues además de que tales aspectos sólo están relacionados con la acción de venta del bien común, aquella acción prospera siempre que se pruebe la existencia de la copropiedad, así como la voluntad de uno o más de los copropietarios de no querer permanecer en la indivisión, de ahí que una vez demostrados estos elementos, debe ordenarse la terminación de la copropiedad, ya que de lo contrario se obligaría a los copropietarios demandantes a permanecer en la indivisión, lo cual prohíbe el diverso artículo 952 de la referida legislación cuando, como en el caso, no se trata de una copropiedad forzosa”.

La Tesis Aislada Civil de la Novena Época, con número de registro 179923, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, tesis I.8o.C.266 C, página 1336, cuyo epígrafe y texto lo son:

**“DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN, ACCIÓN DE. PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PREDIO ADMITA O NO CÓMODA DIVISIÓN.-** Es incorrecto hacer depender la disolución de una copropiedad, de la circunstancia de que el inmueble relativo acepte o no cómoda división. En efecto, el objeto de la acción de división de la copropiedad es variable, según la naturaleza de la cosa común. Si ésta puede dividirse y su división no es incómoda, mediante la acción se obtiene que la cosa se divida materialmente entre los copropietarios, de modo que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en exclusiva una porción determinada, y al respecto el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala la forma en que debe hacerse la partición, en caso de que la sentencia no dé las bases para ello. En cambio, si la cosa no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenar la cosa y dividir su precio entre los interesados. Por consiguiente, dicha acción prospera con independencia de que el predio admita o no cómoda división, variando únicamente sus efectos, y lo contrario implicaría obligar a los condueños a permanecer en estado de indivisión, con infracción del artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal”.

Se procede al análisis de las excepciones opuestas por la demandada.

La demandada en esencia argumenta, que los inmuebles no son única y exclusivamente de la parte actora, ya que por acuerdo de la familia y de su finado esposo acordaron tener a la actora como única heredera y que ésta repartiría en forma equitativa los bienes que le correspondía a su finado esposo.

Argumenta, que los bienes corresponden a todos y cada uno de sus hijos en forma equitativa y no como trata de hacer la

parte actora de adjudicarse el cincuenta por ciento que le correspondía a su finado esposo.

Refiere, que en caso de que la parte actora divida los bienes como pretende le sería imposible mantener sus necesidades ya que no puede trabajar y no tendía percepciones económicas para su sustento.

Las anteriores aseveraciones son infundadas, por virtud de que la parte actora, con las pruebas que al efecto ofreció y que han sido valoradas en la presente sentencia, demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos en que sustentó su acción, esto es, probó fehacientemente, que es copropietaria del cincuenta por ciento de los bienes motivo del juicio y la demandada del otro cincuenta por ciento, por lo que, no es verdad que haya evidencia de que diversas personas distintas a las partes también sean copropietarias.

Además, basta con que exista voluntad de un condueño en no permanecer en la indivisión, y que se acredite la copropiedad para que sea procedente la acción instada en juicio.

Lo anterior, se desprende del contenido del artículo 952 del Código Civil del Estado, el cual en lo conducente refiere, que los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, la parte actora demostró la existencia de la copropiedad; y adicionalmente, expresó su voluntad como condueño en no permanecer en la indivisión, es la razón por la que se estima procedente la acción.

Sin perjuicio, que la demandada al dar respuesta a la posición vigésima primera, reconoció que es propietaria del cincuenta por ciento de varios bienes inmuebles y muebles, los que son suficiente para vivir y cumplir con sus necesidades alimenticias.



En esas condiciones, esta autoridad no advierte que exista alguna situación de vulnerabilidad de la demandada.

**VI.-** En el contexto de lo expuesto, se declara procedente la vía Única Civil.

En ella, la actora \*\*\*\*\* , probó su acción de disolución y terminación de copropiedad ejercitada en contra de \*\*\*\*\* quien produjo contestación a la demanda, ofreció pruebas y no procedieron sus excepciones.

Por tanto, se declara la disolución y terminación de la copropiedad respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* También, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 963 del Código Civil del Estado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, cítese a las copropietarias \*\*\*\*\* a una junta para efecto de determinar si existe consenso entre ellas y si desean adjudicarse los bienes inmuebles sujetos a copropiedad, conforme al derecho de preferencia que les otorgan los artículos 991 de nuestro Código Sustantivo Civil y 749 del Código Procesal de la materia y en su defecto, de no existir consenso, se realizará la venta judicial para repartir el producto del remate de los inmuebles entre los copropietarios de acuerdo a la parte alícuota y acorde al valor que cada participe tiene en su derecho de copropiedad, de conformidad con el artículo 953 del Código Civil del Estado, que es precisamente lo referente al derecho del tanto que refiere la parte actora.

Para los efectos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas, considerando que la acción instada en juicio es de aquellas que deben de resolverse necesariamente por la autoridad jurisdiccional, aunado a que los inmuebles motivo de controversia no admiten cómoda división.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito Juez es **competente** para conocer de este asunto.

**Segundo.** Se declara **procedente** la vía Única Civil intentada.

**Tercero.** En ella, la actora **\*\*\*\*\***, probó su acción de disolución y terminación de copropiedad ejercitada en contra de **\*\*\*\*\*** quien produjo contestación a la demanda, ofreció pruebas y no procedieron sus excepciones.

**Cuarto.** Se declara la disolución y terminación de la copropiedad respecto del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\*** También, respecto del inmueble ubicado en calle **\*\*\*\*\*** **Quinto.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 963 del Código Civil del Estado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, cítese a las copropietarias **\*\*\*\*\*** a una junta para efecto de determinar si existe consenso entre ellas y si desean adjudicarse los bienes inmuebles sujetos a copropiedad, conforme al derecho de preferencia que les otorgan los artículos 991 de nuestro Código Sustantivo Civil y 749 del Código Procesal de la materia y en su defecto, de no existir consenso, se realizará la venta judicial para repartir el producto del remate de los inmuebles entre los copropietarios de acuerdo a la parte alícuota y acorde al valor que cada participe tiene en su derecho de copropiedad, de conformidad con el artículo 953 del Código Civil del Estado, que es precisamente lo referente al derecho del tanto que refiere la parte actora.

**Sexto.** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Séptimo.**- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su secretaria de acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
**los Monteros**

Juez

**Lic. Priscila Aguilar Espinosa de**

Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha \*\*\*\*\* Conste. L'HHR/

La licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0834/2021**, dictada en fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **diez** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.